



Recurso nº 225/2019

Resolución nº 321/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 29 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. B. R., en representación de ALIMAR LIZ SL (en adelante ALIMAR), con CIF B54082003, contra el Acuerdo del Coronel Jefe de Asuntos Económicos del MAPER de 08 de febrero de 2019, por el que se clasifican las propuestas presentadas a los diferentes lotes de la licitación del expediente 20933/18/025400, cuyo objeto es la *“Contratación de los Campamentos Juveniles, Nacionales e Internacionales en el Ámbito de CLIMS, para el año 2019, organizados por la Dirección de Asistencia al Personal del E. T. (DIAPER)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 14 de diciembre de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de *“Contratación de los Campamentos Juveniles, Nacionales e Internacionales en el ámbito de CLIM,s, para el año 2019, Organizados por la Dirección de Asistencia al personal del E.T. (DIAPER)”*, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Personal del Ministerio de Defensa. El contrato se califica como contrato administrativo de servicios, con un valor estimado del contrato de 391.200 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria, dividido en 10 lotes, según las localidades donde se debían organizar los campamentos.

Segundo. En fecha 3 de enero de 2019 la Mesa de Contratación se reunió a fin de la apertura de la documentación contenida en el “sobre 1”, acordándose la admisión de los siguientes licitadores:



“CIF: B54082003 ALIMAR LIZ, S.L. Oferta a los lotes Nº1,6,7,8,9 y 10

CIF: B-79418471 C.E.F WASHI S.L. Oferta a los lotes Nº1,2,3,4,5,7,8,9 y 10

CIF: b86166782 EDUCAVANZA, S.L. Oferta a los lotes Nº4,7,8,9 y 10

CIF: B30828032 MAR MENOR PUPILS CENTER S.L.U. Oferta al lote Nº6

CIF: b91287672 OVER LIMIT AVENTURA S.L.L. Oferta a los lotes Nº3,6,7,8,9 y 10”

Tercero. En fecha 10 de enero de 2019, se procedió a la apertura de los sobres con las ofertas relativas a los criterios objeto de valoración automática, entregándose al vocal técnico para su correspondiente valoración.

En fecha 22 de enero se acuerda por la Mesa de contratación requerir al licitador ALIMAR aclaración sobre su oferta, aclaración que es remitida el día 23 de enero por mail con el siguiente contenido

“La oferta presentada por la empresa ALIMAR LIZ, S.L., ha sido elaborada, tal y como usted dice, en base a la tabla contenida en la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante PCAP, ubicada en la página 7 de dicho documento.

Decir, a mayor abundamiento, que la oferta también ha sido elaborada en base al párrafo segundo de la cláusula 15 del PCAP, de la página 12, que con el epígrafe "Criterios de valoración de ofertas" dice expresamente: "Las ofertas deberán efectuarse por cada uno de los lotes especificados en la cláusula 9 de estos pliegos, sin necesidad de ofertar por la totalidad de los lotes".”

Cuarto. El día 29 de enero se procede por la Mesa de contratación a aprobar la valoración de las ofertas y a proponer la adjudicación a favor de los siguientes licitadores:

Lote Nº1 - Santoña 1,2 y 3 ALIMAR LIZ, S.L.

Lote Nº2 – Moraira C.E.F WASHI S.L

Lote Nº3 - Ronda 1 y 2 OVER LIMIT AVENTURA SLL



Lote Nº4 - Camino de Santiago C.E.F WASHI S.L

Lote Nº5 – Logroño C.E.F WASHI S.L

Lote Nº6 – Náutico OVER LIMIT AVENTURA SLL

Lote Nº7 - Almada (Portugal) EDUCAVANZA, S.L.

Lote Nº8 - Bitov (República Checa) EDUCAVANZA, S.L.

Lote Nº9 - Rogowo (Polonia) EDUCAVANZA, S.L.

Lote Nº10 - Paris (Francia) EDUCAVANZA, S.L.

Quinto. El 8 de febrero el órgano de contratación dicta resolución en la que acepta la propuesta de clasificación formulada por la Mesa de contratación y requiere a los licitadores propuestos la documentación prevista en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Sexto. En fecha 25 de febrero de 2019 se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de 8 de febrero de 2019, por el licitador ALIMAR.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal en fecha 6 de marzo dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimasen oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017 (LCSP).



Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, parece evidente la legitimación del recurrente al haber concurrido a la licitación y resultar posible adjudicatario en el caso de excluirse, como solicita, al resto de licitadores.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44.2 de la LCSP

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

...”

En el presente caso, el recurso no se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación sino contra el acuerdo del órgano de contratación aceptando la propuesta de valoración de las ofertas de la mesa de contratación, por la que se ordenan en los términos del art. 150.1 de



la LCSP y se requiere a los clasificados en primer lugar la documentación prevista en el art. 150.2 de la LCSP.

Respecto de la admisibilidad del recurso especial frente a actos de trámite, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en diversas ocasiones (por ejemplo, en la Resolución 1000/2018 de 1 de noviembre), señalando que

“Los actos de trámite solo pueden ser objeto de recurso cuando se trata de actos cualificados y ello porque i) decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación; ii) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o iii) produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La consideración de los acuerdos por los que indirectamente se admite a trámite a los licitadores, como pueden ser las actas de apertura de sobres o de baremación de las ofertas, no tienen la consideración de actos de trámite cualificados, según la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto, pudiendo citar en este punto la resolución 647/2018 de 6 de julio, donde ya señalamos:

“Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores.

Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes, al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las



proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones”.

En el presente caso, es evidente que, no concurre ninguna de las circunstancias citadas pues el acto recurrido es un mero acto de trámite en el que, se acepta la clasificación de las ofertas realizada por la Mesa de contratación y se requiere a los clasificados en primer lugar la documentación prevista en el art. 150.2 de la LCSP.

Así, debe recordarse que, conforme al art. 150.3 de la LCSP “*El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación*”, por lo que será dicho acuerdo de adjudicación, que debe dictar el órgano de contratación una vez recibida de forma satisfactoria la documentación del art. 150.2 de la LCSP, el que, debiendo motivar “*las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas*” (art. 151.2 LCSP), pueda ser objeto de recurso si alguno de los licitadores legitimados considera que no se ajusta a las normas que rigen la licitación.

En consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso frente a un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni impide continuar el procedimiento, ni genera ningún perjuicio



irreparable al recurrente, procede inadmitir el presente recurso por no ser el acto objeto de recurso susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Quinto. No obstante, lo anterior, puede anticiparse que, aún en el caso de que procediera la admisión del recurso, el mismo no podría ser estimado.

Así, en relación a la alegación relativa a que en el archivo conteniendo la oferta económica, en el Lote 6, se incluyó la documentación del resto de criterios sometidos a valoración automática, debe recordarse que, precisamente, al no tratarse de criterios sujetos a un juicio de valor, que son los que conforme al art. 146 de la LCSP deben ser objeto de valoración antes de la apertura de las ofertas sujetas a valoración mediante fórmulas, no se vulnera norma alguna por presentarse dicha documentación en un mismo archivo. Además, la inclusión de toda la documentación relativa a los criterios de valoración cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, en un mismo archivo, es precisamente lo que establece el art. 157.2 de la LCSP conforme al cual *“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”*, lo cual es lógico al ser sometido a una valoración puramente objetiva, por lo que no hay ningún riesgo de parcialidad en que se conozca el contenido de dichos documentos en unidad de acto.

En cuanto a la alegación, relativa a los Lotes 8, 9 y 10, de que las ofertas de los otros licitadores no respetaban el orden establecido en las cláusulas 5 y 9 del PCAP (que difería del establecido en el Lote 2), si dichas ofertas identificaban con claridad la localidad a la que se estaba refiriendo la oferta, no cabe apreciar infracción alguna, pues lo esencial es que pueda identificarse de forma clara el lote (que en los pliegos se correspondían con la localidad en la que se debía organizar la actividad objeto del contrato) al que se presentaba la correspondiente oferta, siendo que en todas las ofertas se indicaba con claridad la localidad (y por consiguiente, el lote) a la que se ofertaba.



De hecho, al propio recurrente se le dio la posibilidad de aclarar, dada la discrepancia en el orden de los lotes entre las cláusulas 2 y 5 y 9 del PCAP, si su oferta, que no indicaba la localidad sino el número de Lote, se refería a la cláusula 2 o a la 5, aclaración que no era precisa respecto del resto de licitadores al indicar todos ellos la localidad a la que se refería la oferta.

Sexto. Dado el carácter absolutamente inmotivado del recurso, pues ninguna de los motivos tiene una consistencia mínima, siendo evidente, por establecerlo expresamente la LCSP y el propio PCAP, que la documentación sometida a valoración mediante fórmulas se debía incluir en un mismo archivo y que las ofertas de los demás licitadores identificaban claramente, a través de la localidad, el lote al que se referían, se considera que procede la imposición de una multa al recurrente en los términos del art. 58 de la LCSP.

De acuerdo con el art. 58.2 de la LCSP *“El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.”*

Dado que no se ha llegado a suspender el procedimiento de contratación y que no consta la acusación de ningún perjuicio ni al órgano de contratación ni al resto de licitadores, ni beneficio al recurrente, dada la temeridad apreciada, se acuerda imponer la multa en su cuantía mínima por importe de 1.000 euros.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. B. R., en representación de ALIMAR LIZ SL (en adelante ALIMAR), con CIF B54082003, contra el Acuerdo del coronel Jefe de Asuntos Económicos de MAPER de 08 de febrero de 2019, por el que se clasifican las propuestas presentadas a los diferentes lotes de la licitación del expediente 20933/18/025400, cuyo objeto es la *“Contratación de los Campamentos Juveniles,*



Nacionales e Internacionales en el Ámbito de CLIMS, para el año 2019, organizados por la Dirección de Asistencia al Personal del E. T. (DIAPER)”.

Segundo. Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 58.2 de la LCSP, por lo que se procede a imponer al recurrente una sanción de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.